

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2013-00274-00)
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	WILTON MISAEAL GÓMEZ CASTRO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE STELLA FONRODONA Y OTRA

1. Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que con anterioridad a la emisión del auto que concede el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, la apoderada judicial de la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. (hoy HDI SEGUROS S. A.), había radicado memorial petitorio de nulidad procesal. Para el efecto, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni

efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea *coruscante*.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "*antiprocesalismo*", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto de fecha 02 de octubre de 2020, se dispuso conceder el recurso de apelación oportunamente formulado por el extremo demandante en contra de la sentencia emitida por este despacho judicial el 11 de septiembre de 2020.

No obstante, el día 01 de octubre del año en curso, la apoderada judicial de la demandada GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A., presentó a través del correo electrónico del juzgado, petición de anulación de la actuación surtida a partir del 11 de septiembre de 2020, la que fue agregada a la actuación con posterioridad.

La circunstancia en referencia torna necesario surtir el trámite relacionado con la petición de nulidad, toda vez que la misma fue radicada con anterioridad a la emisión del proveído que concedió la impugnación.

Así las cosas, emerge ineluctable la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "*antiprocesalismo*" que adujéramos en comienzo.

2. El vocero judicial del extremo demandante presenta memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

Por devenir procedente tal deprecación, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, a ella se accederá.

3. El mismo profesional presenta escritos en los que manifiesta desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia y solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

Acorde con lo considerado antelativamente, respecto de las deprecaciones referidas, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Despojar de eficacia el auto de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el que se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante.

Segundo: Correr traslado a las partes de la solicitud de anulación elevada por la apoderada judicial de la demandada **GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.**, por el término de tres (3) días.

Tercero: Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Cuarto: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 3687, 172 4916 y 172 40916. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Quinto: Respecto de la manifestación de desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora y la solicitud de ejecución de la sentencia, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE.

